

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

FRANCISCO VÉLEZ
SALGADO

Recurrente

v.

TRADITION FRANCAISE,
INC.; HNC BOULANGERIE

Recurrido

KLRA201500268

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos, Oficina de
Mediación y
Adjudicación

CASO NÚM.:
AC-13-603

SOBRE:
Vacaciones; Periodo
Tomar Alimentos;
Salarios
(Ley Núm. 180; Ley
Núm. 379; Ley Núm. 17)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

La recurrente Tradición Francesa, Inc. h/n/c “Boulangerie” nos solicita que revisemos una resolución sumaria emitida el 27 de febrero de 2015 por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos (OMA). Mediante el referido dictamen, la OMA declaró ha lugar una querrela interpuesta por el señor Francisco Vélez Salgado en virtud de la Ley Núm. 180-1998¹ y la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948.² En consecuencia, la OMA ordenó el pago de \$10,218.48 a favor del recurrido por concepto de vacaciones acumuladas y no disfrutadas ni pagadas y por el periodo no disfrutado de tomar alimentos.

¹ Conocida como Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. sec. 250 *et seq.*

² Conocida como Ley de Horas y Días de Trabajo, 29 L.P.R.A. secs. 271-299.

Luego de evaluar los méritos del recurso y de considerar los argumentos de ambas partes, resolvemos modificar la resolución recurrida a los solos efectos de confirmar la anotación de rebeldía.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso.

I.

El señor Francisco Vélez Salgado (señor Vélez) laboró para la Boulangerie desde el 8 de marzo de 2010 hasta el 11 de diciembre de 2011 en el servicio de “valet parking” mediante un contrato de empleo a tiempo indeterminado. Al concluir la relación laboral entre las partes, el recurrente acudió al Negociado de Normas de Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado de Normas) y reclamó de su patrono el pago de la compensación correspondiente por concepto de vacaciones y el periodo de tomar alimentos. El patrono compareció ante el Negociado de Normas, negó las alegaciones del señor Vélez y presentó la evidencia correspondiente a su postura.

El 8 de mayo de 2012, luego de realizar la investigación de rigor, el Negociado de Normas cursó una comunicación al patrono en la que le informó que procedía el pago reclamado por el señor Vélez por concepto de vacaciones y periodo de tomar alimento, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 180 y la Ley Núm. 379, ya citadas. El 12 de julio siguiente, la Boulangerie cursó una comunicación escrita al Negociado de Normas en la que le sometió copia de un pago que realizó a favor del recurrente por concepto de vacaciones. Por otro lado, objetó la reclamación por el periodo de alimentos y alegó que no existía tal deuda. Al respecto, el patrono añadió que el señor Vélez tomaba su periodo de alimentos y el patrono mismo le proveía el desayuno y el almuerzo.³

Entre los meses de enero y febrero de 2013, la Boulangerie se reunió con el Negociado de Normas y entregó documentación en apoyo a su objeción en cuanto a la reclamación del recurrente por el periodo de alimentos. No obstante, el 2 de julio de 2013 la OMA pautó, a solicitud del

³ Anejo 2 del apéndice de la parte recurrente, pág. 40.

señor Vélez, una sesión inicial de mediación entre las partes. Estos participaron de la sesión, sin embargo, no se logró acuerdo alguno. Por ende, el 27 de julio de 2013 el señor Vélez presentó una querrela en contra de su patrono ante la OMA en la que reclamó el pago por concepto de vacaciones y el periodo de tomar alimentos. A esos efectos, el 28 de octubre de 2014 la OMA remitió a la Boulangerie una *Notificación de querrela y vista administrativa*, pautada para el 27 de febrero de 2015.

Mediante esa notificación la OMA apercibió a la Boulangerie de su deber de contestar la querrela y las consecuencias de incumplir con tal requerimiento:

A tenor con el ordenamiento jurídico que rige los procesos en las agencias administrativas, se apercibe a la parte querrelada que:

1. Deberá presentar su contestación a la querrela en el término de diez (10) días siguientes a su recibo. En caso de no hacerlo, el juez Administrativo emitirá resolución en su contra, a instancia del querellante, concediendo el remedio solicitado mediante resolución y orden que será final.

2. Deberá exponer todas sus alegaciones y defensas afirmativas respecto a la controversia, aunque las haya presentado anteriormente durante el proceso investigativo ante el Negociado de Normas de Trabajo y/o durante el proceso de mediación en la OMA, toda vez que **se trata de un procedimiento distinto e independiente.**

3. Podrá solicitar una extensión del término de diez (10) días para presentar su contestación a la querrela si posee causa o razón justificada para ello. No obstante, toda solicitud de prórroga deberá presentarse en el término de los diez (10) días concedidos para presentar la contestación a la querrela y deberá estar juramentada por la parte, representante u oficial autorizado que la solicita. De no cumplir con estos tres (3) requisitos, la solicitud de prórroga para contestar será denegada de plano.

(Énfasis nuestro.)⁴

La Boulangerie no contestó la querrela presentada por el señor Vélez ante la OMA. Por esta razón, en vista de que el patrono no presentó oportunamente su contestación a la querrela, el 19 de diciembre de 2014 el recurrido presentó ante la OMA una moción para la resolución

⁴ Anejo 1 del apéndice de la parte recurrida, pág. 1. Llamamos la atención a que el apéndice de la parte recurrida incumple con las Reglas 70 y 74 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Aun cuando las faltas incurridas no impida el ejercicio de nuestra jurisdicción, le recordamos su deber de ejercer fiel cumplimiento de los claros preceptos de nuestro reglamento. No podemos dejar “al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo, dependiendo del criterio personal de cada abogado. Los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante [los foros judiciales]. [...]” *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 124-125 (1975).

sumaria en la que solicitó que se anotara la rebeldía a la Boulangerie y, en consecuencia, se dictara la resolución y orden final a su favor.

Ese mismo día la OMA emitió una resolución interlocutoria y orden en la que declaró ha lugar la moción de resolución sumaria del señor Vélez. A raíz de la anotación de rebeldía, la OMA dejó sin efecto el señalamiento de vista administrativa pautada en el caso y manifestó que emitiría la resolución y orden en virtud de la solicitud del señor Vélez y el *Reglamento de procedimientos de mediación y adjudicación de la OMA*, Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005 (Reglamento Núm. 7019).

El 7 de enero de 2015 la Boulangerie presentó una moción de reconsideración ante la OMA **en la que solicitó que se mantuviera en efecto el señalamiento de la vista administrativa**, en la cual pretendía presentar evidencia a su favor.⁵ No obstante estar pendiente esa solicitud de reconsideración, el 27 de febrero de 2015 la OMA emitió la resolución y orden recurrida, mediante la cual ordenó a la Boulangerie el pago de las cuantías reclamadas por el señor Vélez. La OMA también concluyó en su dictamen que la Boulangerie no demostró circunstancias especiales que le permitieran al foro administrativo ser flexible en la aplicación de las disposiciones del Reglamento Núm. 7019, por lo que no cabía discreción para otorgar otro remedio que no fuese el solicitado por el señor Vélez, en virtud de la Regla 5.6 del referido reglamento.

Inconforme con tal determinación, la Boulangerie acude ante nos en revisión judicial y aduce, en síntesis, que la OMA erró al emitir el dictamen recurrido y dejar sin efecto la vista administrativa como consecuencia directa de su incumplimiento con el requisito de contestar la querrela presentada.

Reseñemos las normas de derecho que rigen la controversia de autos para aplicarlas a los hechos particulares del caso.

⁵ Por otro lado, el patrono alegó que no recibió copia de la moción de resolución sumaria presentada por el señor Vélez y arguyó que la Regla 5.2 del Reglamento 7019 requería de las partes que se notificaran recíprocamente todos los escritos presentados ante la OMA.

II.

- A -

La Ley Núm. 384-2004, 3 L.P.R.A. sec. 320, *et seq.* (Ley Núm. 384), creó la OMA como una subdivisión del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con facultad para conciliar y adjudicar controversias obrero-patronales reguladas por distintas leyes, entre las cuales se encuentran las reclamaciones por concepto de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad, al amparo de la Ley Núm. 180-1998, según enmendada. Sobre estas reclamaciones, siempre a opción de la parte querellante, la OMA tiene jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, pero sus decisiones están sujetas a la revisión judicial por este foro intermedio, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (L.P.A.U.), 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.* Por mandato de esta última, la OMA adoptó el ya mencionado Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, Reglamento Núm. 7019, para regular los procedimientos celebrados ante esa agencia.⁶

La OMA atiende las reclamaciones que les son referidas por el Negociado de Normas de Trabajo o la Unidad Antidiscrimen cuando la reclamación no se pudo solucionar en ese primer nivel. Reg. 7019, R. 3. Tras recibir el referido, la OMA citará a las partes para una sesión inicial de conciliación o mediación que deberá celebrarse dentro de un término de 20 días. Reg. 7019, R. 3.4. Si las partes no logran llegar a un acuerdo —u ocurre alguna de las circunstancias enumeradas en la Regla 5.1— “la OMA remitirá los casos al proceso de adjudicación ante un Juez Administrativo u Oficial Examinador, una vez el querellante suscriba la querella, [...]”.Reg. 7019, R. 5.1.

Por otro lado, la Regla 5.3 del Reglamento 7019 establece que en el procedimiento adjudicativo ante la OMA se salvaguardarán a las partes

⁶ El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos promulgó este reglamento en virtud de las facultades concedidas por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* (L.P.A.U.); la Ley Núm. 384, *supra*; la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, 3 L.P.R.A. 304 *et seq.* y la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et seq.* (Ley Núm. 2).

los siguientes derechos: (1) el derecho a una notificación oportuna de la querella y de la contestación a la querella; (2) el derecho a comparecer por derecho propio o mediante abogado; (3) el derecho a presentar evidencia; (4) el derecho a una adjudicación imparcial; y (5) el derecho a que la decisión esté basada en el expediente ante el Juez Administrativo.⁷

La Regla 5.4 del Reglamento 7019 dispone que la notificación de la querella y de la vista adjudicativa deberá ser emitida por la OMA personalmente o por correo certificado con no menos de 15 días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por justa causa sea necesario acortar ese período. Esa regla además establece que la notificación deberá contener la siguiente información:

- a. Copia de la querella y sus anejos.
- b. **Orden al querellado de que deberá contestar la querella en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de que se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.**
- c. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista.
- d. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogado, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades. En el caso de corporaciones y sociedades se advertirá que deberá comparecer un oficial, director o socio con capacidad para representar a la compañía o sociedad, y así lo acreditará.
- e. Cita a la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- f. Apercibimiento a las partes de las medidas o sanciones a ser tomadas en caso de que una de las partes no comparezca a la vista. Se apercibirá al querellante de que, si no comparece a la vista, la OMA podrá ordenar la desestimación y el archivo por abandono o desinterés. Se apercibirá al querellado que, si no comparece a la vista, ésta se celebrará en su ausencia y se podrá dictar resolución en su contra concediendo el remedio solicitado de proceder en Derecho.
- g. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida excepto por causa justificada.

(Énfasis suplido).

Sobre la contestación a la querella, la Regla 5.5 del Reglamento 7019 dispone que el término de diez días que tiene la parte querellada para contestar la querella comienza a decursar desde la notificación de la querella. Esa regla además establece que la parte querellada podrá solicitar una prórroga para presentar su contestación “si posee causa o

⁷ Esa regla recoge los derechos que dispone la sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2162.

razón justificada para ello. Sin embargo, toda solicitud de prórroga deberá ser presentada dentro de dicho término y deberá ser juramentada por la persona, representante u oficial autorizado que solicita la misma. Las solicitudes de prórroga que no cumplan con estos requisitos serán denegadas de plano.” Ahora bien, si la parte querellada no presenta su contestación a la querella dentro del término dispuesto y además no solicita prórroga para ello, la Regla 5.6 del Reglamento 7019 dispone que la OMA dictará una resolución final en contra del querellado en la que concederá el remedio solicitado por el querellante.

De lo anterior se desprende que el procedimiento adjudicativo ante la OMA es análogo al procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2, ya citada. Ello es así porque tanto el procedimiento adjudicativo ante la OMA como el procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2 disponen, entre otras cosas: términos cortos para la contestación de la querella; una prohibición específica de demandas o reconvencciones contra el obrero o empleado querellante; una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba y, atinente a la controversia de autos, la facultad de la OMA o del tribunal para dictar la resolución o sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella. Es por ello que no podemos pasar por alto lo resuelto por el Tribunal Supremo atinente a la controversia de autos en casos bajo la Ley 2. Veamos.

A través de una amplia línea jurisprudencial, el Tribunal Supremo estableció como norma general que los tribunales tienen la obligación de darle estricto cumplimiento al procedimiento sumario de la Ley 2 y que no tienen jurisdicción para conceder prórrogas en los casos en los que no se cumpla con sus disposiciones. Este mandato legislativo no está sujeto a la discreción del tribunal. Así lo resolvió en *Ocasio v. Kelly Servs., Inc.*, 163 D.P.R. 653, 639 (2005), que cita a *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 D.P.R. 712, 716 (1998), y a *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 D.P.R. 737, 744 (1994).

Ahora, el Tribunal Supremo también se había pronunciado a los efectos de que existen casos excepcionales en los que se justifica flexibilizar la aplicación de la Ley 2. Un ejemplo de estos casos era cuando surgían del mismo expediente las causas que justificaban la dilación en la presentación de la contestación de una querrela. En estas circunstancias, el tribunal podía, *motu proprio* y en el ejercicio de su discreción, concederle a la parte querrelada una extensión al término para contestar la querrela si entendía que al así hacerlo evitaría un fracaso de la justicia. *Ocasio v. Kelly Servs., Inc.*, 163 D.P.R., en la pág. 639.

No obstante lo anterior, nuestro máximo foro en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R. 921 (2008), volvió a abordar la cuestión de si un tribunal tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía a un patrono que no contestó una querrela laboral en el término correspondiente ni presentó una solicitud de prórroga juramentada a esos efectos, conforme a lo establecido en el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. En esta nueva jurisprudencia, “con el propósito de **terminar con la incertidumbre**, tanto en los tribunales de primera instancia como en el Tribunal de Apelaciones, sobre la correcta aplicación de la Ley Núm. 2”, estableció que un tribunal **no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía en las circunstancias descritas**. *Id.*, en las págs. 925-926. (Énfasis nuestro.) Al así decidir, la Alta Curia destacó el lenguaje categórico de la Sección 4 de la Ley Núm. 2, que establece que el incumplimiento con el término dispuesto para presentar la contestación o, en la alternativa, con los criterios para solicitar la prórroga, acarrea que el juez dicte la sentencia contra el querrelado, a instancias del querellante, y conceda el remedio solicitado. 32 L.P.R.A. sec. 3121. *Id.*, en la pág. 931.

Conforme a lo antes señalado, el Tribunal Supremo puntualizó como norma que, “luego de que se extingue el término para contestar la querrela, sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, **el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querrelado**”. *Vizcarrondo Morales v.*

MVM, Inc., 174 D.P.R., en la pág. 935. (Énfasis suplido).

Destacamos, sin embargo, que el Alto Foro hizo la salvedad de que el hecho de que se haya anotado la rebeldía no es garantía por sí sola de una sentencia a favor del querellante. Aclaró que, luego de anotar la rebeldía, **el tribunal deberá celebrar las vistas que sean necesarias** para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños reclamados y esas vistas deberán realizarse según las normas que rigen los procedimientos en rebeldía. *Id.*, en las págs. 925-926. (Énfasis nuestro.)

Es sabido que, al dictarse una sentencia en rebeldía, las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante o querellante. A su vez, **los daños generales o las sumas no líquidas reclamadas tienen que probarse**, por lo que el tribunal deberá celebrar todas las vistas necesarias y adecuadas para tomar una determinación al respecto. *Id.*, en la pág. 937.

Por otro lado, la sección 3.7 de la L.P.A.U., según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2157, faculta a las agencias a resolver sumariamente los casos administrativos ante su consideración, sin que sea necesaria la celebración de la vista adjudicativa. Este precepto legal dispone específicamente que:

- (a) **Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa** podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.
- (b) **Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes** y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, **podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final**, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las controversias, **excepto en aquellos casos donde la Ley Orgánica de la agencia disponga lo contrario.**

La agencia **no** podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que (1) existen hechos materiales o esenciales

controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.

3 L.P.R.A. sec. 2157 (Énfasis nuestro.)

Destacamos que, además de emitir resoluciones en rebeldía, la Regla 5.11 del Reglamento Núm. 7019 faculta a la OMA a emitir resoluciones sumarias si del expediente del caso no surgen controversias de hechos esenciales.

- B -

La revisión de una determinación administrativa final se rige por la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2175. Esta disposición establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”, considerado este en su totalidad. Además, la revisión judicial de la decisión administrativa debe circunscribirse a corroborar otros dos aspectos: si el remedio concedido por la agencia fue apropiado y si las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. sec. 2175; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998).

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es *razonable*. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. 387, 398 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya

conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Lo dicho implica que las dos decisiones de las que el recurrente se queja en este recurso tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por este foro apelativo, mientras la persona afectada no demuestre lo contrario.

Apliquemos el derecho reseñado al caso de autos.

III.

La Boulangerie alega que la OMA no debió anotarle la rebeldía por no contestar la querella presentada por el señor Vélez y que su comparecencia ante los procedimientos previos a la radicación de la querella bastaba para tomar la sanción impuesta en un dictamen incorrecto. En la alternativa, aduce que la procedencia de tal sanción no causa la suspensión automática del señalamiento de vista pautado en el caso.

A base del marco legal antes expuesto y su aplicación a las circunstancias de autos, debemos concluir que al patrono no le asiste la razón en el primer planteamiento, pero sí en el segundo.

La OMA no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía de un patrono que no contestó una querella laboral en el término correspondiente ni presentó una solicitud de prórroga juramentada a esos efectos. Es decir, con independencia del trámite realizado en etapas anteriores del caso ante el Negociado de Normas, la Boulangerie estaba obligada a contestar la querella ante la OMA. Así fue advertido claramente en la notificación de la querella.

Los dos foros con jurisdicción concurrente en asuntos como el que nos ocupa, el administrativo y el judicial, deben velar por el estricto cumplimiento del carácter sumario que reviste este procedimiento. La parte recurrente no realizó gestión afirmativa alguna, ni dentro ni fuera del término provisto en el reglamento para contestar la querella, de manera que la OMA pudiera ejercer su autoridad de prorrogar el término para

contestar. Por tal razón, no erró la OMA al anotar la rebeldía a la parte recurrente a base de un mandato legislativo que, de darse las circunstancias que, en efecto, se dan en el caso de autos, no está sujeto a la discreción del foro adjudicador.

No obstante lo anteriormente expuesto, resolvemos que la OMA erró al dejar sin efecto la vista administrativa en el caso, ya que tal actuación es contraria a las disposiciones del Tribunal Supremo en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*. Luego de anotar la rebeldía a una parte que se niega a comparecer, el foro que ejerce jurisdicción sobre las partes deberá celebrar las vistas que sean necesarias para que estas sustenten sus alegaciones. *Id.*, a la pág. 925.

La OMA, como foro cuasi-adjudicativo, no puede tener más atribuciones ni facultades que los foros judiciales. En estos casos la OMA, igual que los tribunales, también está obligada a celebrar las vistas que sean necesarias para que el querellante pruebe las sumas que no son líquidas. No podemos obviar que desde que iniciaron los procesos ante la OMA el patrono ha sostenido que no privó al querellante de su hora de alimentos. Aunque la rebeldía se le anotó por no contestar final y oportunamente la querrela, luego de abortar el intento de mediación, la realidad es que sería prudente recibir la prueba del querellante sobre las cuantías que reclama. Ahora bien, la vista deberá realizarse según las normas que rigen los procedimientos en rebeldía, lo que implica que el patrono no puede presentar prueba, aunque sí confrontar la que se presente allí.

De otra parte, reiteramos que la anotación de rebeldía impuesta a la Boulangerie no acarrea la resolución sumaria y automática a favor del señor Vélez. Después de todo, el objetivo de proveer una solución más rápida y económica no puede derrotar el fin primordial de los procesos adjudicativos que es lograr una solución justa para todas las partes involucradas. *SLG Zapata v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 451 (2013), que cita a *PFZ Props v. Gen Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 912 (1994).

IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución recurrida respecto a la anotación de rebeldía impuesta a la parte recurrente. No obstante, se revoca en cuanto a la suspensión del señalamiento de la vista administrativa pautada en el caso para dictar la resolución sumariamente. Se ordena al foro recurrido que señale y celebre la vista administrativa con el alcance reconocido por las Reglas de Procedimiento Civil para las vistas en rebeldía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones